CG268/2005

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG79/2004, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-026/2004

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y la Coalición, correspondientes al proceso electoral federal de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el

apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes de Campaña, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el 26 de abril de 2004, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-026/2004.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 14 de julio de 2005, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

> ***"PRIMERO.*** *Se* ***modifica*** *el acuerdo CG679/2004* (sic)*, emitido el diecinueve y veinte de mayo* (sic) *de dos mil cuatro, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se revoca la sanción consistente en amonestación pública impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el inciso a) del resolutivo tercero del acuerdo impugnado.*

TERCERO. *Se revocan las sanciones establecidas en los incisos b), m) y p), por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.*

CUARTO. *Se dejan sin efectos las sanciones que el Instituto Federal Electoral impuso al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades identificadas en los incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), n), o), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al) y an), y se reenvía el expediente para que la autoridad responsable las individualice, considerando los principios y reglas que quedaron establecidos en la presente ejecutoria, y con relación a las precisadas en los incisos a) y l), se abstenga de tener en cuenta lo concerniente a la entrega extemporánea de las aclaraciones requeridas al partido político."*

VII. Que en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, emitida el 19 de abril de 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General

conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-026/2004.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.3 de la resolución CG79/2004 emitida el 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

> *"3.Adicionalmente, mediante el citado escrito SF/282/04 de fecha 22 de marzo de 2004, el partido presentó en forma extemporánea una nueva versión de las balanzas de comprobación de los Comités Estatales. Así mismo, mediante escrito No. SF/295/04 de fecha 23 del mismo mes y año, el partido presentó una nueva versión de la Balanza de Comprobación de la Campaña Federal (Concentradora).*
>
> *Al comparar las cifras reportadas en los "IC", específicamente en los conceptos de ingresos, con los saldos de las balanzas de comprobación de los Comités Estatales al 31 de agosto de 2003, se observó que no coinciden, como se muestra a continuación:*

ESTADO	DISTRITO	CONCEPTO	INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS EN FORMA EXTEMPORÁNEA CON ESCRITO No. SF/282/04 DEL 22-03-04	BALANZA DE COMPROBACIÓN	DIFERENCIA
DISTRITO FEDERAL	30	APORTACION DEL CEN EFECTIVO	$124,000.00	$123,500.00	$500.00
OAXACA	06	APORTACION DEL CEN EFECTIVO	124,000.00	123,500.00	500.00
OAXACA	07	APORTACION DEL CEN EFECTIVO	123,000.00	123,500.00	-500.00
TAMAULIPAS	06	APORTACION DEL CEN EFECTIVO	173,500.00	123,500.00	50,000.00
Total APORTACION DEL CEN EFECTIVO			**$544,500.00**	**$494,000.00**	**$50,500.00**
MEXICO	34	APORTACION DEL CEN ESPECIE	$499,140.02	$499,140.04	-$0.02
MORELOS	01	APORTACION DEL CEN ESPECIE	724,748.56	627,879.89	96,868.67
MORELOS	02	APORTACION DEL CEN ESPECIE	716,798.70	634,703.65	82,095.05
MORELOS	03	APORTACION DEL CEN ESPECIE	720,213.85	648,889.76	71,324.09
MORELOS	04	APORTACION DEL CEN ESPECIE	628,314.66	584,167.87	44,146.79

ESTADO	DISTRITO	CONCEPTO	INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS EN FORMA EXTEMPORÁNEA CON ESCRITO No. SF/282/04 DEL 22-03-04	BALANZA DE COMPROBACIÓN	DIFERENCIA
Total APORTACION DEL CEN ESPECIE			**$3,289,215.79**	**$2,994,781.21**	**$294,434.58**
BAJA CALIFORNIA SUR	01	APORTACIONES DE CANDIDATO EFECTIVO	$0.00	$126,465.60	-$126,465.60
BAJA CALIFORNIA SUR	02	APORTACIONES DE CANDIDATO EFECTIVO	0.00	197,541.25	-197,541.25
DISTRITO FEDERAL	01	APORTACIONES DE CANDIDATO EFECTIVO	1,500.00	0.00	1,500.00
DISTRITO FEDERAL	04	APORTACIONES DE CANDIDATO EFECTIVO	0.00	1,500.00	-1,500.00
Total APORTACIONES DE CANDIDATO EFECTIVO			**$1,500.00**	**$325,506.85**	**-$324,006.85**
QUINTANA ROO	02	APORTACIONES DE CANDIDATOS EN ESPECIE	$5,229.10	$.00	$5,229.10
Total APORTACIONES DE CANDIDATOS EN ESPECIE			**$95,229.10**	**$ -**	**$95,229.10**
BAJA CALIFORNIA SUR	01	APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE	$26,465.60	$.00	$26,465.60
BAJA CALIFORNIA SUR	02	APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE	197,541.25	0.00	197,541.25
MORELOS	04	APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE	0.00	36,185.34	-36,185.34
QUINTANA ROO	02	APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE	0.00	95,229.10	-95,229.10
Total APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE			**$324,006.85**	**$131,414.44**	**$192,592.41**
MORELOS	04	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	$6,185.34	$.00	$6,185.34
Total APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE			**$36,185.34**	**$ -**	**$36,185.34**
TOTAL GENERAL			**$4,290,637.08**	**$3,945,702.50**	**$344,934.58**

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 15.2 y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que al comparar las

cifras reportadas en los “IC”, específicamente en los conceptos de ingresos, con los saldos de las balanzas de comprobación de los Comités Estatales al 31 de agosto de 2003, se observó que no coinciden, por un total de $344,934.58, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 y 20.1 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar sus Informes de Gastos de Campaña basados en la contabilidad que realice el partido respecto de sus ingresos y gastos de las campañas electorales correspondientes, en el presente caso, las relativas al proceso electoral federal de 2003; aunado a lo anterior, las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el

incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que las balanzas de comprobación no coincidan con el contenido de los informes presentados impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos del partido en el periodo correspondiente. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 15.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar sus Informes de Gastos de Campaña basados en la contabilidad que realice el partido respecto de sus ingresos y gastos de las campañas

electorales correspondientes, en el presente caso, las relativas al proceso electoral federal de 2003, mismos que debían coincidir con sus balanzas de comprobación, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el monto total de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus ingresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 15.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2000, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $344,934.58, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **1,185** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$51,725.25** (cincuenta y un mil setecientos veinticinco pesos 25/100 M.N.).

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

> *"6. En un distrito se rebasó el límite de aportaciones del candidato, fijado por el propio partido ($200,000.00), toda vez que ascendió a $211,936.00 como se detalla en el siguiente cuadro:*

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE APORTACIONES REPORTADAS	TOPE DE APORTACIONES	EXCESO SOBRE EL TOPE DE APORTACIONES
Nayarit	2	J. Jesús Peña Robles	$211,936.00	$200,000.00	$11,936.00

> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que se rebasó el límite de aportaciones del candidato del Distrito Electoral 2 del Estado de Nayarit, fijado por el propio partido en $200,000.00, toda vez que la aportación de su candidato J. Jesús Peña Robles ascendió a $211,936.00, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.4 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza toda vez que los partidos tienen la obligación de establecer límites, entre otros, a las aportaciones de sus candidatos para sus propias campañas, a efecto de generar certeza, en virtud de que al existir una norma que establece un límite máximo para tales aportaciones, los candidatos saben de antemano la cantidad máxima que pueden aportar para sus propias campañas, con la finalidad de no romper con el principio de equidad que debe regir en la contiendas electorales para que todos los contendientes partan de las mismas condiciones y no obtengan una ventaja ilegítima partir de una actividad contraria a las normas legales y reglamentarias que regulan los procesos electorales.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento de aclaraciones que le formuló la autoridad,

el que expresamente reconoció que en el presente caso se había rebasado el límite de aportaciones de sus candidatos fijado por el propio partido, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.4 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de no rebasar el límite de aportaciones fijado por el propio partido para sus candidatos, conducta que viola los principios de certeza y equidad, como quedó anotado en párrafos anteriores. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo las citadas disposiciones legales y reglamentarias que regulan los procesos electorales.

Lo anterior, toda vez que el artículo 41, fracción II de la Constitución establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen, tomando como punto de partido el principio de equidad, las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 3.4 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria,**

dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que se rompa el principio de certeza, en virtud de que al existir una norma que establece un límite máximo para tales aportaciones, los candidatos saben de antemano la cantidad máxima que pueden aportar para sus propias campañas, así como el de equidad que debe regir en la contiendas electorales.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $11,936.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

> *"7.Existen 5 recibos RM-CF que amparan aportaciones de Candidatos en efectivo para su campaña, por un importe total de $310,041.25, los cuales rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente en el D.F., y el candidato omitió expedir el cheque correspondiente.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento*

del Consejo General para efectos de lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que existen 5 recibos RM-CF que amparan aportaciones de Candidatos en efectivo para su campaña, por un importe total de $310,041.25, los cuales rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y los candidatos omitieron expedir el cheque correspondiente, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no cumplió con su obligación de abstenerse de recibir aportaciones en efectivo por el máximo señalado en la norma referida, con la finalidad de contar con un control adicional que evite la circulación profusa de efectivo.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente la certeza, al evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma va encaminada a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, etc). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir

aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de que las aportaciones que realicen los simpatizantes y militantes de un partido que rebasen el tope indicado, se hagan mediante cheque, impide que la Comisión de Fiscalización tenga plena certeza de que efectivamente quien dice haber realizado tales aportaciones lo haya hecho; esto con el propósito de que se cumpla el objetivo de la norma; es decir, vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, mediante un óptimo instrumento para verificar las operaciones relacionadas con el control de los ingresos y egresos de los partidos, así como en el manejo de sus recursos; esto es, mediante cheque a nombre del propio partido. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen

con apego a la ley y se vulnere el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad; sin embargo, su respuesta no desvirtuó la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la misma.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 1.6 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues el objetivo del artículo 1.6 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado, en tanto que las aportaciones en efectivo pueden originar falta de transparencia en el origen de los recursos que ingresan al partido. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Lo anterior, toda vez que el artículo 41, fracción II de la Constitución establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha fracción señala que la ley fijará,

entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen, tomando como punto de partida el principio de equidad, las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento aplicable sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

> *"(…) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuenten tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta* ***transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos.*** *Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho. "*

Del criterio anteriormente trascrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 1.6 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por conductas similares, ya que es la primera vez que se aplica la presente norma por ser de nueva creación.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros contables y de la documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que aún cuando las aportaciones en efectivo pueden originar falta de transparencia en el origen de los recursos que ingresan al partido, en el caso concreto el partido informó el nombre de cada uno de los aportantes.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para

enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $310,041.25, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **710** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$30,991.50** (treinta mil novecientos noventa y un pesos 50/100 M.N.).

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8. Se localizaron diversos recibos RM-CF por un importe total de $767,900.00, de los cuales cada uno de ellos amparaban varias aportaciones de los candidatos a su campaña, mismas que se consideró que se trataba de una misma aportación, toda vez que fueron depositados en un mismo día, sin embargo, en forma conjunta rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente en el D.F., de los cuales el candidato omitió expedir el cheque correspondiente.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que existen recibos RM-CF por un importe total de $767,900.00, de los cuales cada uno de ellos amparaban varias aportaciones de los candidatos a su campaña, por lo que se consideró se trataba de una misma aportación, toda vez que fueron depositados en un mismo día, sin embargo, en forma conjunta rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y los candidatos omitieron expedir el cheque correspondiente, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no cumplió con su obligación de abstenerse de recibir aportaciones en efectivo por el máximo señalado en la norma referida,

con la finalidad de contar con un control adicional para vigilar que los partidos políticos, a efecto de evitar la circulación profusa de efectivo.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente la certeza, al evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma va encaminada a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, etc). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se

desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de que las aportaciones que realicen los simpatizantes y militantes de un partido que rebasen el tope indicado, se hagan mediante cheque, impide que la Comisión de Fiscalización tenga plena certeza de que efectivamente quien dice haber realizado tales aportaciones lo haya hecho; esto con el propósito de que se cumpla el objetivo de la norma; es decir, vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, mediante un óptimo instrumento para verificar las operaciones relacionadas con el control de los ingresos y egresos de los partidos, así como en el manejo de sus recursos; esto es, mediante cheque a nombre del propio partido. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnere el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad, sin embargo, su respuesta no desvirtuó la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la misma.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 1.6 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto

en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues el objetivo del artículo 1.6 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado, en tanto que las aportaciones en efectivo pueden originar falta de transparencia en el origen de los recursos que ingresan al partido. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Lo anterior, toda vez que el artículo 41, fracción II de la Constitución establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha fracción señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen, tomando como punto de partido el principio de equidad, las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento aplicable sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

> *"(…) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuenten tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la*

exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta ***transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos.*** *Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho. "*

Del criterio anteriormente trascrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 1.6 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción

sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por conductas similares, ya que es la primera vez que se aplica la presente norma por ser de nueva creación.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros contables de la documentación respaldo de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que aún cuando las aportaciones en efectivo pueden originar falta de transparencia en el origen de los recursos que ingresan al partido, en el caso concreto el partido informó el nombre de cada uno de los aportantes.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que

se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $767,900.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

> *"9. El partido no presentó los contratos de donación correspondientes a 3 recibos RM-CF, los cuales amparan varias aportaciones de los candidatos por un importe total de $50,841.36, asimismo, no presentó los correspondientes contratos a 2 recibos RSES-CF por aportaciones de simpatizantes que amparan varias aportaciones en especie por un importe de $20,715.00.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2, en relación con los artículos 3.8 y 4.8, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; además, el partido incumplió con el articulo 19.2 del Reglamento citado en relación con el articulo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el articulo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se

procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido no presentó los contratos de donación correspondientes a 3 recibos RM-CF, los cuales amparan varias aportaciones en especie de candidatos por un importe total de $50,841.36, asimismo, no presentó los contratos correspondientes a 2 recibos RSES-CF por aportaciones en especie de simpatizantes por un importe de $20,715.00, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.2, en relación con los artículos 3.8 y 4.8, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que

están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar los contratos de donación correspondientes a 3 recibos RM-CF, los cuales amparan varias aportaciones en especie de candidatos por un importe total de $50,841.36, y a 2 recibos RSES-CF por aportaciones en especie de simpatizantes por un importe de $20,715.00, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos del partido en el periodo correspondiente. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad; sin embargo, y aún cuando manifestó que remitía la documentación solicitada, no entregó los contratos que le fueron requeridos para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al no haber atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora que implica una obligación para el partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención viola la normatividad electoral y reglamentaria que establece dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.2, en relación con los artículos 3.8 y 4.8, y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimiento de la autoridad fiscalizadora y proporcionar la documentación que le fue requerida, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 2.2, 3.8, 4.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o*

individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $71,556.36, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N).

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

> *"10. Los contratos de donación por concepto de aportaciones de candidatos y de simpatizantes en especie, no especifican los bienes aportados, por un importe de $376,180.74 y $1,085,129.95, respectivamente.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2, en relación con los artículos 3.8 y 4.8, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el articulo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que los contratos de donación por concepto de aportaciones de candidatos y de simpatizantes en especie, no especifican los bienes aportados, por un importe de $376,180.74 y $1,085,129.95, respectivamente, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2, en relación con los artículos 3.8 y 4.8, del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de elaborar los contratos de donación por concepto de aportaciones de candidatos y de simpatizantes en especie, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, concretamente sin especificar los bienes aportados, por un importe de $376,180.74 y $1,085,129.95, respectivamente, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos del partido en el periodo correspondiente. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad; sin embargo, y aún cuando manifestó que remitía la documentación solicitada, los

contratos que presentó para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña no contienen la especificación de los bienes aportados, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 2.2, en relación con los artículos 3.8 y 4.8 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de elaborar los contratos de donación por concepto de aportaciones de candidatos y de simpatizantes en especie, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, concretamente sin especificar los bienes aportados, por un importe de $376,180.74 y $1,085,129.95, respectivamente, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias, mismas que conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 2.2, 3.8 y 4.8 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $1,461,310.69, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N).

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

> *"11. Se localizaron diversos recibos RM-CF por un importe total de $368,734.69, que amparan aportaciones en especie de los candidatos por concepto de tiempo aire en radio y T.V., de los cuales aún cuando el partido presentó los contratos de prestación de servicios, los candidatos debieron realizar las aportaciones en efectivo a su campaña y posteriormente pagar con la cuenta del partido.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido por el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el artículo 1.2, en relación con el 1.5 y 3.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el articulo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que diversos recibos RM-CF por un importe total de $368,734.69, que amparan aportaciones en especie de los candidatos por concepto de tiempo aire en radio y televisión, de los cuales aún cuando el partido presentó los contratos de prestación de servicios, los candidatos debieron realizar las aportaciones en efectivo a su campaña y posteriormente pagar con la cuenta del partido, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, en relación con el 1.5 y 3.1 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas referidas es principalmente la certeza, así como la equidad entre los partidos políticos, de tal manera que solamente éstos contraten propaganda en los medios masivos de comunicación para difundir mensajes dentro de las campañas electorales, de acuerdo con los recursos con los que cada uno cuenta. Permitir que terceros contraten propaganda en medios a favor de un partido o candidato en los tiempos de campaña, generaría inequidad en la contienda debido al alto costo de los tiempos en los medios de comunicación, en relación con el impacto y alcance que dicha propaganda tiene sobre los electores. Además, la ley electoral tiene como objetivo proteger a los partidos de las presiones que, eventualmente, procedieran de dependencias financieras o grupos o centros de poder económico, social o institucional.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que algún candidato no ingrese los recursos que aporte a las cuentas de sus campañas para posteriormente hacer los pagos correspondientes por concepto de tiempo aire en radio y televisión, sino que realice el pago directamente, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización no tenga plena certeza sobre la veracidad de los reportado por el partido político en sus informes de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento de aclaraciones o rectificaciones, en su caso, que le formuló la autoridad; sin embargo, derivado de la propia respuesta del partido en el sentido de que la contratación de los tiempos de radio y televisión observados, la realizó el partido y no el candidato, quien en estos casos particulares, por premura en los tiempos de pago y los tiempos de transmisión, liquidó todo o parte, según cada caso, los servicios de transmisión en radio y televisión

contratados, la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, en relación con el 1.5 y 3.1, del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de ingresar los recursos que aporten sus candidatos a las cuentas de sus campañas, para posteriormente hacer los pagos correspondientes por concepto de tiempo aire en radio y televisión, conducta que viola los principios de certeza y equidad que rigen la materia electoral, como quedó anotado en párrafos anteriores. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 1.2, en relación con el 1.5 y 3.1, del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar

de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $368,734.69, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.30%** (punto treinta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$553,102.04** (quinientos cincuenta y tres mil ciento dos pesos 04/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

> *"12. Se localizaron diversos recibos RSES-CF por un importe total de $245,485.08 que amparan aportaciones de simpatizantes por concepto de contratación de tiempo aire en radio y T.V., de los cuales el partido no presentó aclaración alguna.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en los artículos 1.2, en relación con el 1.5 y 3.1, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el articulo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que diversos recibos RSES-CF por un importe total de $245,485.08 que amparan aportaciones de simpatizantes por concepto de contratación de tiempo aire en radio y televisión, de los cuales el partido no presentó aclaración alguna, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, en relación con los artículos 1.5 y 3.1, y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas referidas es principalmente la certeza, así como la equidad entre los partidos políticos, de tal manera que solamente éstos contraten propaganda en los medios masivos de comunicación para difundir mensajes dentro de las campañas electorales, de acuerdo con los recursos con los que cada uno cuenta. Permitir que terceros contraten propaganda en medios a favor de un partido o candidato en los tiempos de campaña, generaría inequidad en la contienda debido al alto costo de los tiempos en los medios de comunicación, en relación con el impacto y alcance que dicha propaganda tiene sobre los electores. Además, la ley electoral tiene como objetivo proteger a los partidos de las presiones que, eventualmente, procedieran de dependencias financieras o grupos o centros de poder económico, social o institucional.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los

dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que el partido se abstenga de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita realizar la aclaración correspondiente respecto de porque sus simpatizantes hicieron aportaciones en especie por concepto de contratación de tiempo aire en radio y televisión por un importe total de $245,485.08, en lugar de hacerlo en efectivo e ingresar dichas aportaciones a una cuenta bancaria del partido para que posteriormente éste hiciera las contrataciones y pagos respectivos de tiempo aire en radio y televisión, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización no tenga plena certeza sobre la veracidad de los reportado por el partido político en sus informes de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido no dio respuesta al requerimiento de aclaraciones o rectificaciones, en su caso, que le formuló la autoridad, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, en relación con el 1.5 y

3.1, y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita realizar la aclaración correspondiente respecto de porque sus simpatizantes hicieron aportaciones en especie por concepto de contratación de tiempo aire en radio y televisión por un importe total de $245,485.08, en lugar de hacerlo en efectivo e ingresar dichas aportaciones a una cuenta bancaria del partido para que posteriormente éste hiciera las contrataciones y pagos respectivos de tiempo aire en radio y televisión, conducta que viola los principios de certeza y equidad que rigen la materia electoral, como quedó anotado en párrafos anteriores. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 1.2, en relación con el 1.5 y 3.1, y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta

las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $245,485.08, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.20%** (punto veinte por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$368,227.62** (trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintisiete pesos 62/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

> *"13. Se observaron 36 recibos RM-CF que no fueron registrados en el Control de Folios conforme a la situación que guardan (Cancelados, utilizados o pendientes de utilizar).*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.9 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el articulo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que 36 recibos RM-CF no fueron registrados en el Control de Folios conforme a la situación que guardan (cancelados, utilizados o pendientes de utilizar), razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña, así como la transparencia en el registro de sus ingresos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que el partido se abstenga de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita registrar la totalidad de los recibos “RM-CF” en el Control de Folios correspondiente,

conforme a la situación que guardan (cancelados, utilizados o pendientes de utilizar), trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización no tenga plena certeza sobre la veracidad de los reportado por el partido político en sus informes de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad; sin embargo, no realizó las correcciones correspondientes al Control de Folios respecto de 36 recibos “RM-CF”, para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 3.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y realizar las correcciones correspondientes al Control de Folios respecto de 36 recibos “RM-CF”, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de los reportado por el partido en su informe de campaña. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones ya que conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 3.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

> *"14.Se localizaron 14 recibos RM-CF por un importe total de $203,439.10 y 6 recibos RSES-CF, por un importe total de $231,614.69, que no fueron llenados conforme a la normatividad.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.8, 4.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el articulo*

269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que 14 recibos RM-CF por un importe total de $203,439.10 y 6 recibos RSES-CF, por un importe total de $231,614.69, que no fueron llenados conforme a la normatividad, como se detalla en el Dictamen Consolidado, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.8, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña, así como la transparencia en el registro de sus ingresos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se

desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que el partido se abstenga de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita requisitar 14 recibos RM-CF por un importe total de $203,439.10 y 6 recibos RSES-CF, por un importe total de $231,614.69, conforme a la normatividad vigente, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido político en sus informes de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad; sin embargo, no requisitó 14 recibos RM-CF por un importe total de $203,439.10 y 6 recibos RSES-CF, por un importe total de $231,614.69, conforme a la normatividad vigente, para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 3.8, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y requisitar 14 recibos RM-CF por un importe total de $203,439.10 y 6 recibos RSES-CF, por un importe total de $231,614.69, conforme a la normatividad vigente, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de los reportado por el partido en su informe de campaña. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones que imponen una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas ya que conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 3.8, 4.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para

enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $435,053.79, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **996** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$43,475.40** (cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 40/100 M. N.).

l) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

"18. Al comparar las cifras reportadas en los "IC", contra los saldos de las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales, al 31 de agosto de 2003, se observó que no coinciden como se muestra a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	INFORMES DE CAMPAÑA	BALANZA DE COMPROBACIÓN CAMPAÑA DE LOS COMITÉS ESTATALES AL 31-08-03	
	PRESENTADOS EN FORMA EXTEMPORÁNEA CON ESCRITO No. SF/282/04 DEL 22/03/2004	PRESENTADAS EN FORMA EXTEMPORÁNEA CON ESCRITO No. SF/282/04 DEL 22/03/2004	
Gastos de Propaganda	**$57,408,965.51**	$57,608,125.61	-$199,160.10
Gastos Operativos de Campaña	**53,399,971.89**	53,282,307.58	117,664.31
Gastos de Propaganda en Medios	**102,958,592.96**	**102,588,276.65**	**370,316.31**
Prensa	5,526,353.94	5,525,416.97	936.97
Radio	30,320,815.89	30,270,106.03	50,709.86
Televisión	67,111,423.13	66,792,753.65	318,669.48
TOTAL	**$213,767,530.36**	**$213,478,709.84**	**$288,820.52**

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 15.2 y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que al comparar las cifras reportadas en los "IC", específicamente en los conceptos de egresos, contra los saldos de las balanzas de comprobación de los Comités Estatales al 31 de agosto de 2003, se observó que no coinciden por un total de $288,820.52, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 y 20.1 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar sus Informes de Gastos de Campaña basados en la contabilidad que realice el partido respecto de sus ingresos y gastos de las campañas electorales correspondientes, en el presente caso, las relativas al proceso electoral federal de 2003; aunado a lo anterior, las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se

desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que las balanzas de comprobación no coincidan con el contenido de los informes presentados impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 15.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar sus Informes de Gastos de Campaña basados en la contabilidad que realice el partido respecto de sus ingresos y gastos de las campañas

electorales correspondientes, en el presente caso, las relativas al proceso electoral federal de 2003, mismos que debían coincidir con sus balanzas de comprobación, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el monto total de los gastos que realizó el partido político, así como la transparencia en el registro de los mismos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 15.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2000, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $288,820.52, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **992** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$43,300.80** (cuarenta y tres mil trescientos pesos 80/100 M.N.).

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

"20.Al verificar las cifras reportadas en el "Detalle de Prorrateo General Campaña Federal 2003", contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de agosto de 2003 de la Cuenta Concentradora, proporcionada en forma extemporánea mediante escrito No. SF/295/04 del día 23 de marzo de 2004, específicamente las subcuentas sujetas al prorrateo, se observó que no coinciden como se detalla en el siguiente cuadro:

No. CUENTA	CONCEPTO	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE AGOSTO DE 2003, CUENTA CONCENTRADORA	DETALLE DE PRORRATEO GENERAL CAMPAÑA FEDERAL 2003	DIFERENCIA
52-540-5420	Propaganda	$42,606,052.20	$36,640,284.00	**$5,965,768.20**
52-540-5425	Prensa	2,459,063.00	0.00	**2,459,063.00**
52-540-5426	Radio	8,344,804.19	8,333,324.45	**11,479.74**
52-540-5427	Televisión	62,586,640.94	60,105,592.39	**2,481,048.55**
52-520-5203	REPAP	890,315.23	533,250.00	**357,065.23**
Diversas subcuentas de las cuentas 52-520, 52-530, 52-540 y 52-550	Gastos Operativos de Campaña	17,095,519.17	12,124,586.02	**4,970,933.15**
Total		**$133,982,394.73**	**$117,737,036.86**	**$16,245,357.87**

Como se puede observar en el cuadro anterior, las cifras que muestra el "Detalle de Prorrateo General Campaña Federal 2003" no coinciden con lo reportado en la balanza de comprobación de la concentradora, razón por la cual no se consideró subsanada la observación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.6, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que al verificar las cifras reportadas en el "Detalle de Prorrateo General Campaña Federal 2003", contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de agosto de 2003 de la Cuenta Concentradora, proporcionada en forma extemporánea mediante escrito No. SF/295/04 del día 23 de marzo de 2004, específicamente las subcuentas sujetas al prorrateo, se observó que no coinciden por un total de $16,245,357.87, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.6, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar sus Informes de Gastos de Campaña basados en la contabilidad que realice el partido respecto de sus ingresos y gastos de las campañas electorales correspondientes, en el presente caso, las relativas al proceso electoral federal de 2003; aunado a lo anterior, las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier

modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que el “Detalle de Prorrateo General Campaña Federal 2003”, no coincida con la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de agosto de 2003 de la Cuenta Concentradora, proporcionada en forma extemporánea mediante escrito No. SF/295/04 del día 23 de marzo de 2004, concretamente con las subcuentas sujetas al prorrateo, por un total de $16,245,357.87, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la

revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 12.6, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de que las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia deberán coincidir con el contenido de sus informes presentados, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el monto total de los gastos que realizó el partido político, así como la transparencia en el registro de los mismos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.6, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $16,245,357.87, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **4,581** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$199,960.65** (ciento noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos 65/100 M.N.).

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

> *"21.Derivado de lo anterior, como se puede observar en 56 distritos electorales se rebasó el tope de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003.*
>
> *Lo anterior, deja sin efecto las cifras determinadas en el apartado Revisión de los formatos "IC", relativo a los gastos que rebasaron el tope de campaña.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 15.2 y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el artículo 269, párrafo*

2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 y 20.1 del Reglamento de la materia.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticas que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de diputados de mayoría para las elecciones federales de 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero del mismo año. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, fue la cantidad de $849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

Por su parte el artículo 15.2 del Reglamento de la materia establece que es deber de los partidos políticos presentar sus Informes de Gastos de Campaña basados en la contabilidad que realice el partido

respecto de sus ingresos y gastos de las campañas electorales correspondientes, en el presente caso, las relativas al proceso electoral federal de 2003; aunado a lo anterior, las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

Asimismo en artículo 20.1 del citado Reglamento dispone que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición política debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, de la revisión a los informes de gasto de campaña relativos al proceso electoral federal de 2003 presentados por el partido político, se desprende que en 56 distritos se superó el tope de gasto de campaña fijado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo que dejó sin efectos a las cifras determinadas en el apartado Revisión de los formatos “IC”, relativo a los gastos que rebasaron el tope de campaña.

A continuación se detallan los distritos en que se rebasó el tope establecido, así como las cantidades con las que se rebasó el mismo en cada uno de ellos:

Estado	Distrito	Monto según Informe de Campaña	Cantidad gastada de más	Subtotal por Estado
Baja California Sur	1	986,898.15	$137,649.59	
	2	1,190,474.10	341,225.54	
				478,875.13
Campeche	1	1,062,702.65	216,454.09	
	2	1,054,064.95	204,816,39	
				421,270.48
Chiapas	1	970,057.27	120,808.71	
	12	1,028,940.95	176,692.39	
				297,501.10
Colima	1	1,545,946.97	696,698.41	
	2	1,253,400.99	404,152.43	
				1,100,850.84

Estado	Distrito	Monto según Informe de Campaña	Cantidad gastada de más	Subtotal por Estado
Distrito Federal	8	984,241.33	134,992.77	
	9	926,173.25	76,924.69	
	10	855,368.20	6,119.64	
	12	878,897.11	29,648.55	
	13	881,091.15	31,842.59	
	15	993,799.75	144,551.19	
	21	1,221,671.58	372,423.02	
	23	1,052,340.09	203,091.53	
	30	1,059,246.36	209,997.80	
				1,209,591.78
Guerrero	1	1,322,983.52	473,734.96	
	2	964,355.70	115,107.14	
	3	1,007,088.32	157,839.16	
	4	949,070.23	99,821.67	
	5	859,829.75	10,581.19	
	6	968,680.89	119,432.33	
	7	1,033,368.78	184,120.22	
	8	1,043,078.97	193,830.41	
	9	1,066,970.95	217,722.39	
	10	1,461,277.72	612,029.16	
				2,184,218.63
México	32	882,573.78	33,325.22	
				33,352.22
Michoacán	1	869,097.93	19,849.37	
	3	896,730.22	47,481.66	
	5	878,010.62	28,762.06	
	8	971,404.93	122,156.37	
	9	1,025,018.63	175,770.07	
	10	945,657.28	96,408.72	
	12	867,318.39	18,069.83	
				508,498.08
Morelos	1	956,020.43	106,771.87	
	2	966,466.49	117,217.93	
	3	983,612.85	134,364.29	
	4	1,079,004.45	229,755.89	
				588,109.98
Nayarit	2	985,697.82	136,449.26	
				136,449.26
Quintana Roo	1	1,022,077.92	172,829.36	
	2	1,116,188.22	266,939.66	
				439,769.02
Sinaloa	5	889,133.95	39,885.39	
				39,885.39
Tabasco	6	899,500.12	50,251.56	
				50,251.56
Tlaxcala	1	851,224.10	1,975.54	
	2	1,006,571.21	157,322.65	
	3	1,043,677.34	194,428.78	
				353,726.97
Veracruz	5	1,103,362.47	254,113.91	
	6	863,652.73	14,404.17	

Estado	Distrito	Monto según Informe de Campaña	Cantidad gastada de más	Subtotal por Estado
	10	969,853.88	120,605.32	
	11	889,570.81	40,322.25	
				429,445.65
Zacatecas	1	1,033,299.45	184,050.89	
	2	1,437,453.83	588,205.27	
	3	1,119,016.93	269,768.37	
	4	1,052,328.01	203,079.45	
	5	1,067,653.29	218,404.73	
				1,463,508.71
Total	**56**	**$57,242,538.63**	**$9,684,619.28**	**$9,684,619.28**

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene plenamente acreditada.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad; sin embargo, derivado de su propia respuesta se pudo concluir que al aplicar en forma correcta los importes derivados de los cálculos de auditoría en el prorrateo presentado por el propio partido para efectos de determinar el importe de gastos que debió reportar en los informes de campaña de cada uno de los distritos, se pudo constatar que el partido político rebasó en 56 distritos electorales el tope de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, situación que, a la sazón dejó sin efecto las cifras determinadas en el apartado Revisión de los formatos “IC”, relativo a los gastos que rebasaron el tope de campaña.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto

en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan al partido político en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisible en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que se violenta con el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 15.2 y 20.1 del Reglamento multicitado. Asimismo, el partido sabía y conocía las consecuencias de su actuar, pues el acuerdo del Consejo General donde se señalaron los topes de gastos que debían respetar los partidos políticos fue de su conocimiento con la debida oportunidad y pudo haber ejecutado las medidas necesarias para respetar cabalmente dicho tope. Por tales motivos, esta autoridad considera que no se actualiza causal excluyente de responsabilidad alguna por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **particularmente grave**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que se rompa con el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral democrática.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de **$9,684,619.28**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **13.18%** (punto treinta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$36,776,985.80** (treinta y seis millones setecientos setenta y seis mil novecientos ochenta y cinco pesos 80/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

> *"25. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de $1,377,033.00, el cual se integra de la siguiente manera:*

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	$157,761.25		$157,761.25
Gastos Operativos de Campaña	114,724.75	$1,028,076.00	1,142,800.75
Gastos en Prensa	26,000.00		26,000.00
Gastos de Radio	50,471.00		50,471.00
TOTAL	**$348,957.00**	**$1,028,076.00**	**$1,377,033.00**

> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de $1,377,033.00, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo11.1 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en exhibir documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales de los gastos que realizó el partido político.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la documentación comprobatoria que presenta el partido relativo a los gastos realizados.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos con la totalidad de los requisitos fiscales dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga certeza sobre la misma. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda tener certeza de que los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 11.1 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en sus informes, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de la disposición reglamentaria citada ya que conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.1 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 2002, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.22%** (punto veintidós por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$413,109.50** (cuatrocientos trece mil

ciento nueve pesos 50/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

> *"26. Se observaron gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, por un importe total de $141,694.62, que se encuentra integrado por los siguientes importes:*

RUBRO	***IMPORTE DE GASTOS DIRECTOS***
Gastos de Propaganda	*$105,192.50*
Gastos Operativos de Campaña	*7,752.12*
Gastos en Prensa	*28,750.00*
TOTAL	***$141,694.62***

> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que existieron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo individual, toda vez que se pagaron en efectivo, por un total de $141,694.62, razón por la que esta autoridad

electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en realizar pagos mediante cheque nominativo individual de aquellas cantidades que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que realizó el partido político.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que la autoridad electoral pueda tener, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que

están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo individual de aquellas cantidades que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 11.5 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **leve** pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los

institutos políticos, que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de la disposición citada ya que conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.5 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2000, misma que en su momento fue considerada como leve. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para

enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $141,694.62, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **486** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$21,213.90** (veintiún mil doscientos trece pesos 90/100 M.N.).

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

"27.Se observaron pagos de facturas que en forma conjunta rebasan 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque a nombre del proveedor por un importe total de $3,352,594.86, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	IMPORTE DE GASTOS DIRECTOS
Gastos de Propaganda	$1,986,418.89
Gastos Operativos de Campaña	645,168.15
Gastos en Prensa	71,064.80
Gastos en Radio	411,540.02
Gastos en Televisión	172,403.00 66,000.00
TOTAL	**$3,352,594.86**

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña se observaron pagos de facturas que en forma conjunta rebasan 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque a nombre del proveedor por un importe total de $3,352,594.86, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia,

consistente en realizar pagos mediante cheque nominativo individual de aquellas cantidades que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que realizó el partido político.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que la autoridad electoral pueda tener, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo individual de aquellas cantidades que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, impide que la Comisión de

Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 11.5 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **leve** pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de la disposición citada ya que conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.5 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2000, misma que en su momento fue considerada como leve. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $3,352,594.86, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.27%** (punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$502,889.23** (quinientos dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 23/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

> *“28. Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por diversos gastos que no se registraron en su cuenta correspondiente, mismos que debieron ser*

reclasificados por un importe total de $2,861,796.87, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	$38,750.00		$38,750.00
Gastos Operativos		$688,881.39	688,881.39
Gastos en Prensa	15,347.90	2,075,521.58	2,090,879.48
Gastos en Radio		24,361.00	24,361.00
Gastos en Televisión	18,975.00		18,975.00
TOTAL	**$73,072.90**	**$2,788,763.97**	**$2,861,796.87**

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que no se reclasificaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por diversos gastos por un importe total de $2,861,796.87, mismas que se registraron en una cuenta que no correspondía, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un impedimento para brindar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que proporciona el tener claramente identificados los gastos que se realicen en prensa, radio y televisión, a efecto de facilitar el desarrollo de la actividad fiscalizadora.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de registrar contablemente, en las cuentas que correspondan, sus gastos, y abstenerse de atender el requerimiento de la autoridad al omitir realizar la reclasificación solicitada, obstaculiza la actividad fiscalizadora de la autoridad, el no tener correctamente registrados los gastos que realizó el partido en prensa, radio y televisión, de acuerdo con el Catálogo de Cuentas previsto en el propio Reglamento de la materia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló

la autoridad; sin embargo, aún cuando manifestó que entregaba el auxiliar correspondiente y las pólizas respectivas, no las entregó, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al verificar la nueva versión de auxiliares y balanzas de comprobación de los Comités Estatales, presentadas por el partido mediante escrito No. SF/282/04 de fecha 22 de marzo de 2004, concretamente los auxiliares de la cuenta de Radio de los distritos observados, se verificó que no se refleja ningún movimiento correspondiente al registro de las facturas observadas, además se constató que estas siguen apareciendo registradas en la cuenta de Propaganda, por lo que se confirmó que no se realizó la reclasificación solicitada.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **leve** porque se trata de un incumplimiento a la obligación de tener claramente registrados y clasificados en las cuentas contables correspondientes, todos los gastos que realizó en prensa, radio y televisión, así como de atender un requerimiento de la autoridad fiscalizadora. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen una obligación a los partidos políticos, que además tienen relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 12.10 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*
> *, dentro de los márgenes admisibles por la ley."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de forma que no afecta la certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **99** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,321.35** (cuatro mil trescientos veintiún pesos 35/100 M.N.).

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

> *“29. En la cuenta de propaganda se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de adquisición de bienes susceptibles de inventariarse; sin embargo, no fueron registrados en la cuenta “Gastos por Amortizar” por un importe total de $9,399,553.75.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del*

conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que en la cuenta de propaganda se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de adquisición de bienes susceptibles de inventariarse; sin embargo, no fueron registrados en la cuenta "Gastos por Amortizar" por un importe total de $9,399,553.75, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no acreditó la existencia de cada uno de esos bienes, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta del partido, la autoridad fiscalizadora no pudo conocer ni el kardex respectivo, ni las notas de entrada y de salida de los mismos.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes de campaña, así como la transparencia en el registro de sus ingresos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los

dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y se abstenga de registrar en la cuenta “Gastos por Amortizar” facturas por un importe total de $9’399,553.75, por concepto de adquisiciones de bienes susceptibles de inventariarse, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la

materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y se abstenga de registrar en la cuenta "Gastos por Amortizar" facturas por un importe total de $9'399,553.75, por concepto de adquisiciones de bienes susceptibles de inventariarse, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus ingresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen obligaciones a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar*

si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello

implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el

monto implicado asciende a la cantidad de $9,399,553.75, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$6,547.50** (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

> *"30. De la revisión a cuenta "Gastos por Amortizar" se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental dos facturas que amparan los gastos relativos a la realización de dos sorteos. Sin embargo, el partido no reportó los ingresos obtenidos por los sorteos realizados y no presentó la documentación que amparara dichos eventos por un importe total de $1,000,000.00.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 6.2 y 12.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que de la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental dos facturas que amparan los gastos relativos a la realización de dos sorteos. Sin embargo, el partido no reportó los ingresos obtenidos por los sorteos realizados y no presentó la documentación que amparara dichos eventos por un importe total de $1,000,000.00, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 6.2 y 12.5 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no acreditó que efectivamente no hubiera obtenido ingresos por los sorteos realizados y no presentó la documentación que amparara dichos eventos por un importe total de $1,000,000.00.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes de campaña, así como la transparencia en el registro de sus ingresos y egresos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y reportar los ingresos obtenidos por los sorteos realizados y presentar la documentación que amparara dichos eventos por un importe total de $1,000,000.00, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 6.2 y 12.5 de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y reportar los ingresos obtenidos por los sorteos realizados y presentar la documentación que amparara dichos eventos por un importe total de $1,000,000.00, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el origen de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus ingresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 1.1, 6.2 y 12.5 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida*

contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran

especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades

derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $1,000,000.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **150** días de salario

mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$6,547.50** (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

> *"31. Se localizó un registro contable en la cuenta "Gastos por Amortizar" que no se reflejó en el Kardex, adicionalmente, no se localizaron sus respectivas notas de entrada y de salida por un importe de $3'542,063.95.*

RUBRO	*IMPORTE DE GASTOS CENTRALIZADOS*
Gastos de propaganda	*$3,542,063.95*

> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que localizó un registro contable en la cuenta "Gastos por Amortizar" que no se reflejó en el Kardex, adicionalmente, no se localizaron sus respectivas notas de entrada y de salida por un importe de $3'542,063.95. Razón por la

que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un impedimento para brindar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que realice el antes partido político.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que proporciona el tener claramente identificados los gastos que se realicen por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, a efecto de facilitar el desarrollo de la actividad fiscalizadora.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de registrar contablemente, a través de notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, así como de llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén, las operaciones concernientes a propaganda electoral, propaganda utilitaria y las tareas editoriales, absteniéndose además de atender el requerimiento de la autoridad al omitir entregar la documentación solicitada, obstaculiza la actividad fiscalizadora de la autoridad, al no tener un adecuado control contable que permita a la autoridad la verificación de lo reportado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad; sin embargo, aún cuando manifestó que entregaba la documentación solicita, de la verificación a la misma se pudo constatar que fue omiso en varias ocasiones, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata de un incumplimiento a la obligación de cumplir contablemente con un control impuesto por la norma, a través de notas de entrada y salida de almacén y kardex, para e caso de propaganda electoral, propaganda utilitaria y las tareas editoriales; así como de atender un requerimiento de la autoridad fiscalizadora. No tener en cuenta esta

situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen una obligación a los partidos políticos que tienen relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que no se está en presencia de una falta que afecta la certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **2,000** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$87,300.00** (ochenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

x) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

> *32. El partido no presentó las pólizas de la aplicación del gasto de los distritos realmente beneficiados, a la contabilidad, por un importe total de $3'111,605.74.*

RUBRO	IMPORTE DE GASTOS CENTRALIZADOS
Gastos de propaganda	$2,890,070.94
Gastos Operativos	221,534.80
TOTAL	**$3,111,605.74**

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido no presentó las pólizas de la aplicación del gasto a la contabilidad de los distritos realmente beneficiados con la publicidad ni las correcciones correspondientes en los informes de campaña, por un importe total de $3'111,605.74, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.6 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus ingresos y egresos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en

que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar las pólizas de la aplicación del gasto a la contabilidad de los distritos realmente beneficiados con la publicidad ni las correcciones correspondientes en los informes de campaña, por un importe total de $3'111,605.74, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el y destino y aplicación de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria ni realizó las correcciones solicitadas para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 9.3 y 12.6 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con

una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar las pólizas de la aplicación del gasto a la contabilidad de los distritos realmente beneficiados con la publicidad ni las correcciones correspondientes en los informes de campaña, por un importe total de $3'111,605.74, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino y aplicación de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 9.3 y 12.5 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción*

sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico

involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $3,111,605.74, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a

efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **5,000** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

> "33.Se localizaron tres facturas por un importe de $736,856.00, de las cuales el Partido no presentó el contrato de prestación de servicios, ni los documentos generados como productos de los servicios realizados.
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos que se localizaron tres facturas por un importe de $736,856.00, de las cuales el partido no presentó el contrato de prestación de servicios, ni los documentos generados como productos de los servicios realizados, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo

1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un incumplimiento a un requerimiento de autoridad por parte del partido político.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con TENA & BELTRÁN, S.C., así como los documentos generados como producto de los sondeos realizados, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos

del partido en el periodo correspondiente. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad; sin embargo, aún cuando realizó diversas aclaraciones, se pudo constatar que fue omiso en entregar la documentación solicitada, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña; es decir no es posible tener certeza de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de

diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

En el mismo orden de ideas, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2000,

misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que no se está en presencia de una falta que afecta la certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada

por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $736,856.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

z) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:*

> *"34.El partido presentó gastos que esta autoridad electoral observó que se realizaron fuera del periodo de campaña por un importe de $71,299.00.*

RUBRO	***DIRECTO***	***CENTRALIZADO***	***IMPORTE***
Gastos Operativos de Campaña		*$60,374.00*	*$60,374.00*
Gastos en Televisión	*$10,925.00*		*10,925.00*
TOTAL	***$10,925.00***	***$60,374.00***	***$71,299.00***

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Cabe señalar respecto a la irregularidad que mediante oficio No. STCFRPAP/067/04, de fecha 2 de febrero de 2004, se informó al partido que, respecto a una factura se había observado que la fecha de expedición era posterior al periodo de campaña y que no especificaba si el servicio se efectuó durante el periodo señalado, por lo que la autoridad no tenía la certeza de que el alquiler de salones se hubiera realizado en el referido periodo.

El partido manifestó que la renta de los salones a los que se refiere la factura corresponde a la fecha de facturación que en la misma se señala, ya que corresponde al centro de operaciones del domingo 6 de julio de 2003.

La respuesta del partido originó que se considera un gasto erogado fuera del periodo de campaña, tomando en cuenta que no realizó corrección alguna a su contabilidad, ni a sus Informes de Campaña, razón por la cual la Comisión no consideró subsanada la observación, al considerar que se había incumplido con lo establecido en los artículos 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 17.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, mediante oficio No. STCFRPAP/102/04 de fecha 16 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año,

se le notificó que se había detectado el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que amparaba transmisiones realizadas un día después del periodo de campaña (19 de abril al 2 de julio de 2003).

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a lo que manifestó que las hojas membreteadas observadas fueron solicitadas a los proveedores por lo que éstas se presentaran posteriormente en alcance.

La respuesta del partido político no satisfizo a la autoridad electoral fiscalizadora, toda vez que no hace una aclaración precisa de la razón de la transmisión realizada el día 3 de julio de 2003. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la justificación de las irregularidades encontradas, toda vez que el financiamiento que se le otorgó debía aplicarse únicamente para gastos de campaña y ampararse con documentación soporte expedida para ese fin, lo contrario obstaculiza las facultades de fiscalización de esta autoridad en contravención a lo dispuesto por la norma comicial y reglamentaria señaladas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de aplicar los recursos de campaña para dicha actividad y soportarlos con la documentación expedida para ese fin, obstaculiza la actividad fiscalizadora de la autoridad, al no permitir a la autoridad la verificación de lo reportado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad; sin embargo, aún cuando realizó diversas aclaraciones, de la verificación se pudo constatar que fue omiso en entregar la documentación solicitada, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 17.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 190, párrafo 1 y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, es decir, la documentación presentada alude a fechas posteriores al periodo señalado por la ley

para esa actividad y, el partido no entregó justificación respecto a que el gasto se haya efectuado dentro del citado periodo de campaña.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 17.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

De igual manera, el partido no ha sido sancionado por una falta similar en la revisión de ejercicios anteriores.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que no se está en presencia de una falta que afecta la certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal

Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

aa) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

> *“35.El partido no presentó el juego completo original de tres recibos REPAP-CF-PRD-DF debidamente cancelados, por un importe total de $24,000.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.7, 14.8 y 14.9 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido no presentó el juego completo (original de tres copias) de recibos REPAP-CF-PRD-DF debidamente cancelados, por un importe total de $24,000.00, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.7, 14.8 y 14.9 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar el juego completo (original de tres copias) de recibos REPAP-CF-PRD-DF debidamente cancelados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que

éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar el juego completo (original de tres copias) de recibos REPAP-CF-PRD-DF debidamente cancelados, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 14.7, 14.8 y 14.9 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar el juego completo (original de tres copias) de recibos REPAP-CF-PRD-DF debidamente cancelados, por un importe total de $24,000.00, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones reglamentarias que imponen una obligación a los partidos políticos, que además tienen relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 14.7, 14.8 y 14.9 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar*

si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 2001, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $24,000.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **200** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

ab) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

> *"36.De la revisión al consecutivo de recibos "REPAP-CF-PRD-CEN", se localizaron 128 recibos por un importe de $193,332.00, de los cuales no se identificó el registro contable correspondiente. De éstos mismos, 64 recibos cuentan con sello del banco, que implica que fueron efectivamente pagados.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1, 14.2, 14.3, 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que de la revisión al consecutivo de recibos “REPAP-CF-PRD-CEN”, se localizaron 128 recibos por un importe de $193,332.00, de los cuales no se identificó el registro contable correspondiente. De éstos mismos, 64 recibos cuentan con sello del banco, que implica que fueron efectivamente pagados, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 14.2, 14.3, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no acreditó haber realizado el registro todos los egresos, en tanto que no le fue posible a la autoridad electoral identificar el registro contable correspondiente a los 128 recibos de reconocimientos por actividades políticas por un monto de $193,332.00, que le fueron observados.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus ingresos y egresos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de acreditar haber realizado el registro todos los egresos, en tanto que no le fue posible a la autoridad electoral identificar el registro contable correspondiente a los 128 recibos de reconocimientos por actividades políticas por un monto de $193,332.00, que le fueron observados, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 11.1, 14.2, 14.3, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración

reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de acreditar haber realizado el registro todos los egresos, en tanto que no le fue posible a la autoridad electoral identificar el registro contable correspondiente a los 128 recibos de reconocimientos por actividades políticas por un monto de $193,332.00, que le fueron observados, conducta viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus gastos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.1, 14.2, 14.3, 15.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción*

sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro

ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $193,332.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **664** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$28,983.60** (veintiocho mil novecientos ochenta y tres pesos 60/100 M. N.).

ac) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 37 lo siguiente:

> *"37.De la revisión al consecutivo de recibos "REPAP-CF-PRD-CEN", se localizaron 34 recibos sin firma de la persona que recibió el reconocimiento, de los cuales el partido presentó la copia original azul (archivo) con la firma respectiva. Sin embargo, no presentó los recibos originales, de los cuales no se identificó el registro contable correspondiente. Además al verificar los recibos relacionados como utilizados en el control de folios "CF-REPAP-CF-CEN" contra el consecutivo de recibos "REPAP-CF-PRD-CEN", no se localizaron 3 recibos*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que de la revisión al

consecutivo de recibos “REPAP-CF-PRD-CEN”, se localizaron 34 recibos sin firma de la persona que recibió el reconocimiento, de los cuales el partido presentó la copia original azul (archivo) con la firma respectiva. Sin embargo, no presentó los recibos originales que le fueron observados. Además al verificar los recibos relacionados como utilizados en el control de folios “CF-REPAP-CF-CEN” contra el consecutivo de recibos “REPAP-CF-PRD-CEN”, no se localizaron 3 recibos, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no atendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y se abstuvo de presentar los originales de los recibos que le fueron solicitados.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus ingresos y egresos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de

los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y se abstenerse de presentar los originales de los recibos que le fueron solicitados, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación original necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad y presentar el original de los recibos que le fueron solicitados, conducta viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido, así como la transparencia en el registro de sus gastos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen obligaciones a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los 11.1, 14.2, 14.3, 15.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2000, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico

involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el

futuro, por lo que se fija una multa consistente en **129** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$5,630.85** (cinco mil seiscientos treinta pesos 85/100 M.N.).

ad) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 38 lo siguiente:

> *"38.De la revisión al consecutivo de recibos "REPAP-CF-PRD-CEN", se localizaron 11 recibos por un importe de $45,666.00, que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.3, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido de la revisión al consecutivo de recibos "REPAP-CF-PRD-CEN", se localizaron 11 recibos por un importe de $45,666.00, que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, ya que no indican el domicilio, clave de elector o faltó la firma de quien recibió el reconocimiento, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar los recibos “REPAP-CF-PRD-CEN”, con la totalidad de los requisitos establecidos en el propio Reglamento de la materia, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar los recibos REPAP-CF-PRD-CEN debidamente requisitados, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar los recibos REPAP-CF-PRD-CEN debidamente requisitados, por un importe total de $45,666.00, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña. No

tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones reglamentarias que imponen una obligación a los partidos políticos, que además tienen relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 14.3 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $45,666.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **104** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,539.60** (cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.).

ae) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 39 lo siguiente:

> *“39. Se localizó el registro de pólizas sin la documentación soporte respectiva como a continuación se señala:*

RUBRO	IMPORTE DE GASTOS DIRECTOS
Gastos en Prensa	**$28,167.29**

> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,*

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el registro de pólizas sin la documentación soporte respectiva por un total de $28,167.29, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no acreditó el destino de los recursos utilizados.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus egresos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los

dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y acreditar el destino de los recursos que ingresaron al partido dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y acreditar el destino de los recursos que ingresaron al partido dentro del periodo establecido por la ley, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de los mismos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo de disposiciones legales y reglamentarias que imponen una obligación a los partidos políticos, que además tienen relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción*

sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2000, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta

las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $28,167.29, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **387** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$16,892.55** (dieciséis mil ochocientos noventa y dos pesos 55/100 M.N.).

af) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 40 lo siguiente:

> *"40. Se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura en copia fotostática, como se detalla a continuación:*

RUBRO	IMPORTE DE GASTOS DIRECTOS
Gastos en Prensa	**$95,680.00**

> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se

procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura en copia fotostática por un importe de $95,680.00, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus egresos, en razón de que un documento en fotocopia no tiene pleno valor probatorio.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que

están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y presentar el original del documento que se le solicitó para acreditar el destino de los recursos que ingresaron al partido dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación original necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y presentar el original de la factura que se le solicitó para acreditar el destino de los recursos que ingresaron al partido dentro del periodo establecido por la ley, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de los mismos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo de disposiciones legales y reglamentarias que imponen una obligación a los partidos políticos, que además tienen relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 2001, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran

especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades

derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $95,680.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **876** días de salario

mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$38,237.40** (treinta y ocho mil doscientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

ag) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 41 lo siguiente:

> *"41.De la compulsa efectuada de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electora Federal de 2003, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 1194 inserciones en prensa.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que de la compulsa efectuada de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electora Federal de 2003, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 1194 inserciones en prensa, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar la documentación correspondiente al gasto generado por las 1194 inserciones en prensa, que no reportó en sus Informes de Campaña, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en

tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar la documentación correspondiente al gasto generado por las 1194 inserciones en prensa, que no reportó en sus Informes de Campaña, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el origen y destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus ingresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo las disposiciones legales y reglamentarias que imponen una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el total de inserciones en prensa que no reportó es de 1194, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.64%**. (punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$1,194,000.00** (un millón ciento noventa y cuatro mil pesos 00/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

ah) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 42 lo siguiente:

> *“42. El partido no presentó las hojas membreteadas que amparan los promocionales de propaganda transmitidos en radio y televisión por un importe total de $749,868.78. El importe se integra como a continuación se menciona:*

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos en Radio	$148,368.61		$138,018.61
	256,109.56		256,109.56
	39,800.00		39,800.00
		$23,750.00	23,750.00
Gastos en Televisión	51,247.20		51,247.20
	240,943.41		240,943.41
TOTAL	**$736,468.78**	**$23,750.00**	**$749,868.78**

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido no presentó las hojas membreteadas que amparan los promocionales de propaganda transmitidos en radio y televisión por un importe total de $749,868.78, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes

atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar las hojas membretadas que amparan los promocionales de propaganda transmitidos en radio y televisión por un importe total de $749,868.78, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar en su totalidad la omisión que había detectado la

autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar la totalidad de las hojas membretadas que se le solicitaron, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido político en sus informes de campaña, así como la transparencia en el registro de sus ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo las disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2000, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada

por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $749,868.78, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **1,717** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$74,947.05** (setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.).

ai) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 43 lo siguiente:

> *“43.El partido presentó hojas membretadas que amparaban los promocionales de propaganda transmitidos en radio y televisión, que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el reglamento de mérito, por un importe de $15,687,954.93, como se indica a continuación:*

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos en Radio	$194,776.68		$194,776.68
Gastos en Radio		$11,756,340.75	$11,756,340.75
Gastos en Televisión	$284,962.50		$284,962.50
Gastos en Televisión		$3,451,875.00	$3,451,875.00
TOTAL	**$479,739.18**	**$15,208,215.75**	**$15,687,954.93**

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido no presentó las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, que amparan los promocionales de propaganda transmitidos en radio y televisión por un importe total de $15,687,954.93, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 incisos a) y b), y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña; es decir sobre la veracidad de la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales el partido, a efecto de transparentar las operaciones entre éste y los medios de comunicación, a favor de la equidad en la contienda electoral; así como que ésta pueda cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por el partido.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, que amparan los promocionales de propaganda transmitidos en radio y televisión por un importe total de $15,687,954.93, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar en su totalidad la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 incisos a) y b), y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar las hojas membretadas que se le solicitaron con la totalidad de los requisitos establecidos por el propio Reglamento de la materia, por un total de $15,687,954.93, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido político en sus informes de campaña, así como la transparencia en el registro de sus ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo las disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría

argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 incisos a) y b), y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $15,687,954.93, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.84%** (punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$1,568,795.03** (un millón quinientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 03/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

aj) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 44 lo siguiente:

> *"44.El partido presentó hojas membreteadas, que amparaban los promocionales de propaganda transmitidos en televisión, que no indicaban la totalidad de los promocionales señalados por las facturas correspondientes, por un importe de $61,953.94 como se indica a continuación:*

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos en Televisión	$29,615.95		$29,615.95
Gastos en Televisión		$32,337.99	32,337.99

TOTAL	**$29,615.95**	**$32,337.99**	**$61,953.94**

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido presentó hojas membreteadas, que amparaban los promocionales de propaganda transmitidos en televisión, que no indicaban la totalidad de los promocionales señalados por las facturas correspondientes, por un importe de $61,953.94, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña; es decir, sobre la información relativa a la totalidad de los promocionales señalados en las facturas, a efecto de transparentar las operaciones entre éste y los medios de comunicación, a favor de la equidad en la contienda electoral; así como que ésta pueda cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por el partido.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar hojas membreteadas, que amparaban los promocionales de propaganda transmitidos en televisión, que no indicaban la totalidad de los promocionales señalados por las facturas correspondientes, por un importe de $61,953.94, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar en su totalidad la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar hojas membreteadas, que amparaban los promocionales de propaganda transmitidos en televisión, que no indicaban la totalidad de los promocionales señalados por las facturas correspondientes, por un importe de $61,953.94, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido político en sus informes de campaña, así como la transparencia en el registro de sus ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo las disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría

argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $61,953.94, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **141** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$6,154.65** (seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 65/100 M.N.).

ak) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 45 lo siguiente:

> *"45.El partido no presentó los formatos "REL-PROM" de un proveedor por un importe de $1,451,875.00, como se nuestra a continuación:*

RUBRO	**IMPORTE DE GASTO CENTRALIZADO**
Gastos en Televisión	**$1,451,875.00**

> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.9 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía*

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido no presentó los formatos "REL-PROM" de un proveedor por un importe de $1,451,875.00, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su informe de campaña; es decir sobre la veracidad de la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales el partido, a efecto de transparentar las operaciones entre éste y los medios de comunicación, a favor de la equidad en la contienda electoral.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en

que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar los formatos “REL-PROM” de un proveedor por un importe de $1,451,875.00, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación solicitada para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la

conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar los formatos "REL-PROM" de un proveedor por un importe de $1,451,875.00, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado por el partido político en sus informes de campaña, así como la transparencia en el registro de sus ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo las disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así*

como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias

antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de $1,451,875.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido

de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **150** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$6,547.50** (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

al) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 46 lo siguiente:

> *"46. El partido registró el importe de $3,810,844.24, que corresponde a la cancelación contable de un pasivo con Televisa, S.A. y MVS Televisión, S.A. de C.V. y, en consecuencia, disminuyó el importe de las transferencias en especie realizadas a las campañas electorales, por concepto de televisión.*
>
> *Cabe señalar que la póliza No. PD-041/08-03 no fue presentada a la autoridad electoral, tampoco fue presentada la documentación soporte que justificara la disminución realizada.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Con relación a esta irregularidad, es conveniente señalar que mediante escrito SF/295/04, de fecha 23 de marzo de 2004, el partido presentó en forma extemporánea la Balanza de Comprobación mensual y auxiliares de Campaña Federal (Cuenta Concentradora). Al revisar los auxiliares de gastos centralizados se localizó el registro de la póliza de diario PD-041/08-03, mediante la cual disminuyó un pasivo por un importe de $3,810,844.24, correspondiente a la cancelación contable de un pasivo con Televisa, S.A. y MVS Televisión, S.A. de C.V.

Cabe señalar que la póliza PD-041/08-03 no fue presentada a la autoridad electoral, tampoco fue presentada la documentación soporte que justificara la disminución realizada. Sin embargo, de la revisión a los auxiliares correspondientes, se localizó la aplicación contable que tuvo la póliza observada, como se indica a continuación:

CUENTA	NOMBRE	MES	DÍA	TIPO	PÓLIZA	NOMBRE	CARGOS	ABONOS
20-200-0003-001	TELEVISA SA DE C.V.	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	-1,810,844.24
20-200-0003-003	MVS TELEVISIÓN, SA DE CV	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	-2,000,000.00
54-540-0001-009-001	GUSTAVO A MADERO	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	144,171.18
54-540-0001-009-002	GUSTAVO A MADERO	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	31,571.46
54-540-0001-009-003	AZCAPOTZALCO 1	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	54,048.94
54-540-0001-009-004	GUSTAVO A MADERO 3	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	30,062.10
54-540-0001-009-005	AZCAPOTZALCO 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	53,079.88
54-540-0001-009-006	GUSTAVO A MADERO 4	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	147.59
54-540-0001-009-007	GUSTAVO A MADERO 5	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	87,269.25
54-540-0001-009-008	CUAUHTÉMOC 1	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	30,916.07
54-540-0001-009-009	VENUSTIANO CARRANZA 1	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	142,328.18
54-540-0001-009-010	MIGUEL HIDALGO	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	224,329.58
54-540-0001-009-011	VENUSTIANO CARRANZA 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	117,080.12
54-540-0001-009-012	CUAUHTÉMOC 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	15,195.37
54-540-0001-009-013	IZTACALCO	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	79,662.91
54-540-0001-009-014	IZTACALCO 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	92,492.94
54-540-0001-009-015	BENITO JUÁREZ	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	7,109.10
54-540-0001-009-016	ÁLVARO OBREGÓN 1	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	107,176.68
54-540-0001-009-017	CUAJIMALPA DE MORELOS	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	32,841.54
54-540-0001-009-018	IZTAPALAPA 1	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	9,428.31
54-540-0001-009-019	IZTAPALAPA 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	147.59
54-540-0001-009-020	IZTAPALAPA 3	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	30,988.83
54-540-0001-009-021	ÁLVARO OBREGÓN 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	30,895.34
54-540-0001-009-022	IZTAPALAPA 4	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	224,009.15
54-540-0001-009-024	COYOACAN 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE	0	30,844.39

CUENTA	NOMBRE	MES	DÍA	TIPO	PÓLIZA	NOMBRE	CARGOS	ABONOS
						CUENTAS		
54-540-0001-009-025	IZTAPALAPA 5	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	30,593.11
54-540-0001-009-026	MAGDALENA CONTRERAS	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	25,000.00
54-540-0001-009-027	TLAHUAC	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	49,906.81
54-540-0001-009-028	XOCHIMILCO	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	62,169.57
54-540-0001-009-029	TLALPAN 1	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	43,174.34
54-540-0001-009-030	TLALPAN 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	14,540.69
54-540-0001-013-001	HUEJUTLA DE REYES	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	261,130.48
54-540-0001-013-002	IXMIQUILPAN	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	6,756.25
54-540-0001-013-002	IXMIQUILPAN	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	6,756.25
54-540-0001-013-004	TULANCINGO DE BRAVO	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	6,756.25
54-540-0001-013-005	TULA DE ALLENDE	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	6,756.25
54-540-0001-015-008	TULTITLAN	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	25,000.00
54-540-0001-015-010	ECATEPEC	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	27,500.00
54-540-0001-015-026	TOLUCA 1	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	1,500.00
54-540-0001-015-032	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	135,721.86
54-540-0001-016-003	ZITACUARO	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	68,655.00
54-540-0001-016-008	MORELIA 1	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	116,534.60
54-540-0001-016-009	URUAPAN	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	154,299.66
54-540-0001-016-010	MORELIA 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	44,551.89
54-540-0001-016-011	TACAMBARO	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	27,428.84
54-540-0001-016-012	APATZINGAN	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	3,150.00
54-540-0001-017-001	CUERNAVACA	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	151,205.23
54-540-0001-017-004	JOJUTLA	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	93,049.80
54-540-0001-025-004	GUASAVE	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	98,114.20
54-540-0001-025-004	GUASAVE	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	98,114.20
54-540-0001-025-006	MAZATLAN	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	98,114.20
54-540-0001-025-007	CULIACÁN 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	98,114.20
54-540-0001-025-008	MAZATLAN 2	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	98,114.20
54-540-0001-032-001	FRESNILLO	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	68,141.91
54-540-0001-032-002	SOMBRERETE	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	112,211.45
54-540-0001-032-003	ZACATECAS	Ago	31	001	000041	TRASPASO ENTRE CUENTAS	0	201,986.50
Totales:							0	0

Por lo anterior, la autoridad electoral considera que tal registro no procede, toda vez que el partido presentó a la autoridad electoral las facturas y las hojas membreteadas correspondientes con las que se verificó que el partido recibió el servicio de transmisión en televisión que amparara dicha documentación.

De lo anterior se desprendió que el partido infringió el artículo 12.10 del Reglamento de la materia.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de las normas se señaladas se obliga al partido a tener un adecuado control contable, esto es, todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión, deben tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, tomando en consideración el catálogo de cuentas previsto en el reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de llevar acabo un adecuado registro e identificación de los gastos que realiza, obstaculiza la actividad fiscalizadora de la autoridad, al no permitir a la autoridad la verificación de lo reportado.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, es decir, el inadecuado control y registro contable obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.10 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y*

Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por último, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que no se está en presencia de una falta que afecta la certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias

antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites

establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **150** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$6,547.50** (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

an) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 48 lo siguiente:

> *"48. De los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante la campaña federal 2003, efectuado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido de la Revolución Democrática en su respuesta, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de 1722 promocionales clasificados en los 944 spots que a continuación se señalan:*

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total promocionales
543	24	377	**1722**	**944**

> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido*

en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que de los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante la campaña federal 2003, efectuado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido de la Revolución Democrática en su respuesta, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de 1722 promocionales clasificados en los 944 spots, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente señalar que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante la campaña federal 2003, efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes de campaña en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia, se observó que el partido no reportó en los informes de campaña correspondientes el total de los promocionales contratados, irregularidad que en su momento quedó acreditada en la resolución correspondiente.

A continuación se señalan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	

Total de promocionales reportados por el monitoreo.	423	847	103	38	346	1	254	523	2,535
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	112	211	35	14	94	0	93	253	812
Promocionales que fueron observados por el monitoreo **y que no fueron reportados por el partido.**	311	636	68	24	252	1	161	270	1,723

Jalisco

CONCEPTO	**C....A....N....A....L**							**TOTAL**
	2	**4**	**5**	**7**	**9**	**13**	**21**	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	451	37	123	39	366	253	0	1,269
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	123	14	35	14	96	91	0	373
Promocionales que fueron observados por el monitoreo **y que no fueron reportados por el partido.**	328	23	88	25	270	162	0	896

Nuevo León

CONCEPTO	**C....A....N....A....L**							**TOTAL**
	2	**4**	**5**	**7**	**9**	**12**	**13**	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	480	0	117	42	606	4	266	1,515
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	108	0	35	11	95	0	88	337
Promocionales que fueron observados por el monitoreo **y que no fueron reportados por el partido.**	372	0	82	31	511	4	178	1,178

Mediante oficio No. STCFRPAP/166/04 de fecha 1 de Marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones y rectificaciones que correspondieran, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera.

Mediante escrito SF/274/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó una serie de aclaraciones y de la revisión de las mismas, así como del análisis a la información proporcionada por el monitoreo de promocionales en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó lo siguiente:

Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	311	636	68	24	252	1	161	270	1,723
Promocionales Pagados por el I.F.E.	0	0	4	1	0	0	0	12	17
Promocionales Correspondientes a Campañas Locales	217	550	8	0	189	1	0	14	979
Promocionales Conciliados con los promocionales contratados por el partido	0	2	1	0	1	0	1	12	17
Total de Promocionales Subsanados	217	552	13	1	190	1	1	38	1013
Promocionales de Campaña Federal No Subsanados	94	84	55	23	62	0	160	232	710

La observación se consideró subsanada por lo que se refiere a 1,013 promocionales; sin embargo, por lo que respecta a los 710 promocionales restantes, se consideró lo siguiente:

> *"…debe señalarse que del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 710 promocionales, mismos que se señalan a continuación:*

VERSION	C....A....N....A....L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
PRD/AMIGOS FOX LINO PRI PAN LO MISMO	14	14	6	1	12	2	27	**76**
PRD/CANCION BIBLIOTECA PARTICIPACION	1	4	4	6	5	23	19	**62**
PRD/CONGRESO EDUCACION TIEMP0 COMPLETO	1	1	1	0	0	4	1	**8**
PRD/FLOR ANTENCION PAQUETES DERECHOS NIN	14	7	7	1	10	7	19	**65**
PRD/GENTE ROSARIO OLA NADIE DETIENE	0	0	1	0	0	2	2	**5**
PRD/JUBILACIONES PENSI0NES DIGNAS	0	0	2	0	0	3	2	**7**
PRD/LABOR MUJERES TRANSFORMAN RECONOCE	23	25	14	8	13	32	77	**192**
PRD/LEGISLARE BENEFICIOS PERMANENTES	0	0	0	0	0	0	1	**1**
PRD/MEXICO DEMOCRATICO JUSTO SOBERANO	0	0	0	0	0	0	1	**1**
PRD/PARQUE REGRESO PENSION SERVICIOS	1	5	5	6	4	17	6	**44**
PRD/POBRESA GOBIERNO NO HA CREADO EMPLEO	0	0	1	0	0	16	3	**20**
PRD/PUEBLO POBRE AUMENTO SALARIO MINIMO	1	0	3	0	0	13	3	**20**
PRD/RAUL AUMENTO SALARIO DEUDA FOBAPROA	17	8	6	0	10	3	37	**81**

PRD/REDUCIR IMPUNIDAD VIOLENCIA VOTA	0	1	0	0	0	0	0	**1**
PRD/REGISTRO DIPUTADOS DISCURSO ROSARIO	0	1	0	0	0	0	0	**1**
PRD/SRA IVA ROQUESENAL FOX ALIMENTOS	22	16	4	0	8	11	28	**89**
PRD/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO	0	0	0	1	0	1	0	**2**
PRD/VIOLENCIA ATENCION MEDICA GRATUITA	0	2	0	0	0	0	1	**3**
PRD/VOTO LEGISLAR EMPLEO EDUCACION SALUD	0	0	1	0	0	26	5	**32**
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	**94**	**84**	**55**	**23**	**62**	**160**	**232**	**710**
ANEXOS	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**	

Jalisco

CONCEPTO	**C....A....N....A....L**							**TOTAL**
	2	**4**	**5**	**7**	**9**	**13**	**21**	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	328	23	88	25	270	162	0	896
Promocionales Pagados por el I.F.E.	4	0	5	2	1	2	0	14
Promocionales Correspondientes a Campañas Locales	217	0	7	0	188	0	0	412
Promocionales Conciliados con los promocionales contratados por el partido	0	0	1	0	0	1	0	2
Promocionales Campaña Federal Subsanados	221	0	13	2	189	3	0	428
Promocionales Campaña Federal que fueron observados por el monitoreo **y que no fueron reportados por el partido.**	107	23	75	23	81	159	0	468

La observación se consideró subsanada respecto a 428 promocionales; sin embargo, por lo que respecta a los 468 promocionales restantes, se consideró lo siguiente:

> *"…debe señalarse que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 468 promocionales, mismos que se señalan a continuación:"*

VERSION	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
PRD/AMIGOS FOX LINO PRI PAN LO MISMO	14	0	6	1	12	2	**35**
PRD/CANCION BIBLIOTECA PARTICIPACION	2	0	10	6	5	22	**45**
PRD/CONGRESO EDUCACION TIEMP0 COMPLETO	1	0	5		1	5	**12**
PRD/ES DE LEY EDUCATIVA EMPLEO DIPUTADOS	0	1	5		1		**7**
PRD/FLOR ANTENCION PAQUETES DERECHOS NIN	18	5	8	1	12	7	**51**
PRD/GENTE ROSARIO OLA NADIE DETIENE	0	0	1			2	**3**
PRD/JUBILACIONES PENSI0NES DIGNAS	0	0	5		2	3	**10**
PRD/LABOR MUJERES TRANSFORMAN RECONOCE	23	7	14	8	14	31	**97**
PRD/MUJERES TRABAJOS DIGNOS JUSTICIA	2	1	0		1		**4**
PRD/PARQUE REGRESO PENSION SERVICIOS	7	9	5	6	13	16	**56**
PRD/POBRESA GOBIERNO NO HA CREADO EMPLEO	0	0	1		1	16	**18**
PRD/PUEBLO POBRE AUMENTO SALARIO MINIMO	1	0	4		1	13	**19**
PRD/RAUL AUMENTO SALARIO DEUDA FOBAPROA	17	0	6		10	3	**36**
PRD/SRA IVA ROQUESENAL FOX ALIMENTOS	22	0	4		8	11	**45**
PRD/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				1		1	**2**
PRD/VOTO LEGISLAR EMPLEO EDUCACION SALUD	0	0	1			27	**28**
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	**107**	**23**	**75**	**23**	**81**	**159**	**468**
ANEXOS	**19**	**20**	**21**	**22**	**23**	**24**	**468**

Nuevo León

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2	4	5	7	9	12	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	372	0	82	31	511	4	178	1,178
Promocionales Pagados por el I.F.E	5	0	5	0	0	2	3	15
Promocionales Correspondientes a Campañas Locales	249	0	8	8	337	1	13	616
Promocionales Conciliados con los promocionales contratados por el partido	0	0	1	0	0	0	2	3
Promocionales Campaña Federal Subsanados	254	0	14	8	337	3	18	634
Promocionales Campaña Federal que fueron observados por el monitoreo **y que no fueron reportados por el partido.**	118	0	68	23	174	1	160	544

La observación se consideró subsanada por lo que se refiere a 634 promocionales; sin embargo, por lo que respecta a los 544 promocionales restantes, se consideró lo siguiente:

"…debe señalarse que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 544 promocionales, mismos que se señalan a continuación:"

VERSION	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	5	7	9	12	13	
PRD/5 MESES TRABAJO DEBATAN INICIATIVAS	0	0	0	2	0	0	**2**
PRD/AMIGOS FOX LINO PRI PAN LO MISMO	14	6	1	18	0	3	**42**
PRD/ANDRES CONFIANZA CONSTRUIR PAIS	0	0	0	1	0	0	**1**
PRD/CANCION BIBLIOTECA PARTICIPACION	1	18	6	5	0	22	**52**
PRD/CONGRESO EDUCACION TIEMP0 COMPLETO	1	1	0	4	0	4	**10**
PRD/DEJARON 70 MILLONES POBRES IMPUNIDAD	0	0	0	1	0	0	**1**
PRD/ECATEPEC AGUA SEGURIDAD GRAN CANAL	0	0	0	4	0	0	**4**
PRD/EMPLEO APOYARE EMPRESA MEXICANA	0	0	0	4	0	0	**4**
PRD/ES DE LEY EDUCATIVA EMPLEO DIPUTADOS	0	0	0	2	0	0	**2**
PRD/FLOR ANTENCION PAQUETES DERECHOS NIN	14	7	1	10	0	7	**39**
PRD/GENTE ROSARIO OLA NADIE DETIENE	0	1	0	1	0	2	**4**
PRD/JUBILACIONES PENSI0NES DIGNAS	0	2	0	6	0	3	**11**
PRD/LABOR MUJERES TRANSFORMAN RECONOCE	42	13	8	23	0	32	**118**
PRD/LEGISLARE BENEFICIOS PERMANENTES	0	0	0	3	0	0	**3**
PRD/MARCO JUSTICIA CONGRESO RESPONSABLE	0	0	0	2	0	0	**2**
PRD/MEXICO DEMOCRATICO JUSTO SOBERANO	0	0	0	4	0	0	**4**
PRD/MINISTERIO PUBLICO MAS RESPONSABLE	0	0	0	1	0	0	**1**
PRD/MUJERES TRABAJOS DIGNOS JUSTICIA	1	0	0	4	0	0	**5**
PRD/PARQUE REGRESO PENSION SERVICIOS	1	5	6	11	0	16	**39**
PRD/PENSION ALIMENTARIA ADULTOS MAYORES	0	0	0	4	0	0	**4**
PRD/POBRESA GOBIERNO NO HA CREADO EMPLEO	0	1	0	3	0	17	**21**
PRD/PRESUPUESTO EDUCACION VIVIENDA SALUD	0	0	0	4	0	0	**4**
PRD/PUEBLO POBRE AUMENTO SALARIO MINIMO	4	3	0	5	1	13	**26**
PRD/RAUL AUMENTO SALARIO DEUDA FOBAPROA	17	6	0	14	0	3	**40**
PRD/REACTIVACION ECONOMICA EMPLEO HIJOS	0	0	0	4	0	0	**4**
PRD/REDUCIR IMPUNIDAD VIOLENCIA VOTA	0	0	0	4	0	0	**4**
PRD/REGULEN SALARIOS PRESUPUESTO SALUD	0	0	0	2	0	0	**2**
PRD/SRA IVA ROQUESENAL FOX ALIMENTOS	22	4	0	18	0	11	**55**

PRD/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO	0	0	1	0	0	0	**1**
PRD/VIOLENCIA ATENCION MEDICA GRATUITA	0	0	0	3	0	0	**3**
PRD/VOTO LEGISLAR EMPLEO EDUCACION SALUD	1	1	0	7	0	27	**36**
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	**118**	**68**	**23**	**174**	**1**	**160**	**544**
ANEXOS	**25**	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**	**544**

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, en este caso, los promocionales transmitidos en televisión, información que debe de estar soportada con la documentación respectiva, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones

políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados, obstaculiza la actividad fiscalizadora de la autoridad, al no permitir la verificación de lo reportado.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe de campaña.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por

otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-026-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

> *"... Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por una conducta similar.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave mayor**, dado que se está en presencia de una falta que afecta la certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003, aunado a que imposibilita a la autoridad electoral para compulsar cada uno de los gastos realizados dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de $354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada

por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1.69%** (uno punto sesenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$6,276,000.00** (seis millones doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo tercero de la Resolución CG79/2004 de 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) Una multa de **1,185** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$51,725.25** (cincuenta y un mil setecientos veinticinco pesos 25/100 M.N.).

c) Una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

d) Una multa de **710** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$30,991.50** (treinta mil novecientos noventa y un pesos 50/100 M.N.).

e) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

f) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N).

g) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N).

h) Una sanción consistente en la reducción del **0.30%** (punto treinta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$553,102.04** (quinientos cincuenta y tres mil ciento dos pesos 04/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

i) Una sanción consistente en la reducción del **0.20%** (punto veinte por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$368,227.62** (trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintisiete pesos 62/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

j) Una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

k) Una multa de **996** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$43,475.40**

(cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

l) Una multa de **992** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$43,300.80** (cuarenta y tres mil trescientos pesos 80/100 M.N.).

n) Una multa de **4,581** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$199,960.65** (ciento noventa y nueve mil novecientos sesenta pesos 65/100 M.N.).

o) Una sanción consistente en la reducción del **13.18%** (punto treinta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$36,776,985.80** (treinta y seis millones setecientos setenta y seis mil novecientos ochenta y cinco pesos 80/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

q) Una reducción del **0.22%** (punto veintidós por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$413,109.50** (cuatrocientos trece mil ciento nueve pesos 50/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

r) Una multa de **486** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$21,213.90** (veintiún mil doscientos trece pesos 90/100 M.N.).

s) Una sanción consistente en la reducción del **0.27%** (punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$502,889.23** (quinientos dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 23/100 M. N.), misma que se

hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

t) Una multa de **99** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,321.35** (cuatro mil trescientos veintiún pesos 35/100 M.N.).

u) Una multa de **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$6,547.50** (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

v) Una multa de **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$6,547.50** (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

w) Una multa de **2,000** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$87,300.00** (ochenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

x) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

y) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N).

z) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N).

aa) Una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

ab) Una multa de **664** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$28,983.60** (veintiocho mil novecientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.).

ac) Una multa de **129** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$5,630.85** (cinco mil seiscientos treinta pesos 85/100 M.N.).

ad) Una multa de **104** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$4,539.60** (cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.).

ae) Una multa de **387** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$16,892.55** (dieciséis mil ochocientos noventa y dos pesos 55/100 M.N.).

af) Una multa de **876** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$38,237.40** (treinta y ocho mil doscientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

ag) Una sanción consistente en la reducción del **0.64%** (punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$1,194,000.00** (un millón ciento noventa y cuatro mil pesos 00/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

ah) Una multa de **1,717** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$74,947.05** (setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.).

ai) Una sanción consistente en la reducción del **0.84%** (punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$1,568,795.03** (un millón quinientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos

03/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

aj) Una multa de **141** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$6,154.65** (seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 65/100 M.N.).

ak) Una multa de **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$6,547.50** (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

al) Una multa de **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **$6,547.50** (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

an) Una sanción consistente en la reducción del **1.69%** (uno punto sesenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **$6,276,000.00** (seis millones doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 M. N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el

presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ	**LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL**